

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Femicidio como delito por condición de género en el Ecuador:
Análisis del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal
(COIP).**

Indira Virginia Cubillos Lima
Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de Abogada

Quito, 9 de abril de 2021

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las políticas y manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que, los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Indira Virginia Cubillos Lima

Código: 00126380

Cédula de identidad: 0918808247

Lugar y fecha: Quito, 09 de abril de 2021

ACLARACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

FEMICIDIO COMO DELITO POR CONDICIÓN DE GÉNERO EN EL ECUADOR: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)¹

FEMICIDE AS A GENDER CONDITION CRIME IN ECUADOR: ANALYSIS OF ARTICLE 141 OF THE INTEGRAL PENAL ORGANIC CODE (COIP)²

Indira Virginia Cubillos Lima³
icubillos@estud.usfq.edu.ec

RESUMEN

El presente estudio se ha realizado como un análisis del artículo 141 del COIP, presentando al femicidio como un delito por condición de género en el Ecuador. Se fundamentó sobre las teorías penales que manifiestan la configuración del tipo penal en la razón o naturaleza de la persona afectada por su condición de mujer, en género, sexo o identificación que la autodetermina. Por ello, constituye un verdadero reto de análisis para la administración de justicia, ya que una aplicación errónea del tipo penal puede promover y generar vulneración de derechos, tanto para la víctima como el victimario, situación que debe ser prevista y prevenida desde la Asamblea Nacional para legislar de manera adecuada a los intereses de la promoción eficaz y eficiente de justicia en el Ecuador.

PALABRAS CLAVE:

Femicidio, tipo penal, delitos, vulneración de derechos, género.

ABSTRACT

This study has been carried out as an analysis of article 141 of the COIP, presenting femicide as a crime due to gender in Ecuador. It was based on the criminal theories that manifest the configuration of the criminal type in reason or nature of the person affected by their condition as a woman, in gender, sex or self-determining identification. For this reason, it constitutes a real challenge of analysis for the administration of justice, since an erroneous application of the criminal type can promote and generate violation of rights, both for the victim and the perpetrator, a situation that must be anticipated and prevented from the National Assembly to legislate in a manner appropriate to the interests of the effective and efficient promotion of justice in Ecuador.

KEYWORDS:

Femicide, criminal offense, crimes, violation of rights, gender.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de abogada. Colegio de jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Vinicio Moreno Proaño.

² Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de abogada. Colegio de jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Vinicio Moreno Proaño.

³ DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos en los dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. – 2. MARCO TEÓRICO. – 2.1 ESTADO DEL ARTE. - 2.1.1 ANTROPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU INCIDENCIA EN EL CONTEXTO SOCIAL. – 2.1.2 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE JUSTICIA PENAL EN AMÉRICA LATINA. - 2.1.3. CRIMINALIZACIÓN DEL FEMICIDIO. - 2.1.4. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL E IMPUNIDAD. - 3. MARCO JURÍDICO. - 3.1 FEMICIDIO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL – AMÉRICA LATINA – 3.2 FEMICIDIO EN EL DERECHO NACIONAL – ECUADOR. – 4. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO. – 4.1 ESPAÑA. – 4.2 MÉXICO. – 5. DISCUSIÓN. – 6. CONCLUSIONES.

1. Introducción

La violencia contra la mujer representa un problema social que se legisla para la prevención, garantía de igualdad, cuidado, protección y sanción de los delitos en contra de este grupo social que representa una identidad humana, por su condición, adherido a las variantes de género e identidad de autodeterminación sexual, que han fundamentado estudios jurídicos para promover la protección de la víctima y la sanción punitiva del acto típico de femicidio como delito contra las mujeres. En concordancia con ello, las figuras jurídicas de femicidio y feminicidio están representadas por la característica homicida contra mujeres en el femicidio; mientras que para el feminicidio se especifica la impunidad del acto típico adecuada a la inacción del Estado y justicia⁴.

En el Ecuador, los elementos jurídicos de consideración sancionatoria de los delitos contra la inviolabilidad de la vida, por el delito de femicidio, estimando las circunstancias agravantes del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)⁵, en concordancia con el artículo 177 de los delitos de odio por sexo, identidad de género y orientación sexual; fundamentan las bases jurídicas del derecho penal para la determinación punitiva del acto típico que configura la acción determinada contra una persona por su condición de género y/o identidad sexual, afectando, no solo la

⁴ Ver, Christine Weidenslaufer, María Pilar Lampert, Pamela Cifuentes, Paola Truffello, *Femicidio por razones de género. Doctrina, legislación internacional y comparada* (Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, No. SUP: 122647, 2019), 4-5.

⁵ Artículo 177, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, reformada por última vez R.O. Suplemento 180 de 04 de diciembre de 2019.

coexistencia pacífica de la sociedad, sino también, la normativa jurídica para el respeto y autodeterminación de las personas.

El problema se refleja sobre la generalidad no argumentativa y/o indeterminada que se genera de la acción punitiva contra la parte femenina, considerando que el artículo 141 del COIP, no establece lineamientos específicos. Por ello, en el ámbito del espectro político y sexual, pudieren suscitarse eventos que afecta física y psicológicamente a la persona, de manera intencionada, como configuración del acto doloso, dejando a la víctima en indefensión y constituyendo el escenario adecuado para la vulneración de derechos e inacción del Estado en el ejercicio sancionatorio de la administración de justicia penal⁶.

Este escenario permite entender al acto típico en el contexto de la opresión de la mujer en una sociedad estigmatizada, donde el femicidio no constituye el único elemento del delito para la observación sancionatoria del Estado, dejando fuera a otras características progresivas de la acción feminicida continua. El espectro político, en cambio, se relaciona con la vulneración de los derechos de las mujeres, especialmente cuando se reconoce que los feminicidios desembocan en muertes evitables. Sobre ello, la figura jurídica del femicidio constituye un verdadero reto para la administración de justicia en el país, considerando que la subjetividad del delito al momento de ser enmarcado en un proceso legal podría fomentar indefensión de la víctima o adecuación del acto típico sobre otro elemento sancionatorio.

Siendo así, al juzgar los casos de muertes de mujeres, existe la dificultad para identificar el delito contra la inviolabilidad de la vida, tomando en cuenta que podría adecuarse a otros actos punitivos dentro de este mismo contexto, y no ejecutar la sanción apropiada para el perpetrador del acto. Como consecuencia de ello, esta problemática puede suscitar una violación al principio de legalidad, al debido proceso, al legítimo derecho a la defensa, y a la incorrecta motivación de la sentencia, que ejecutaría un proceso judicial inadecuado para la víctima y una administración de justicia deficiente, generando jurisprudencia improcedente.

⁶ Artículo 141 y 142, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, reformada por última vez R.O. Suplemento 180 de 04 de diciembre de 2019.

Reconocer las diferencias entre un homicidio común y un femicidio es de fundamental importancia para comprender todos los matices de este delito y, por tanto, cómo las normas sociales presentes terminan influyendo y fomentando tal comportamiento misógino para la motivación jurídica en la administración de justicia que debe contextualizar el comportamiento del perpetrador para adecuarlo al acto típico, sin considerar los elementos subjetivos que surgen del femicidio contra la mujer, que resulta en la acción mortal. Por ello, el femicidio es la expresión máxima de violencia que ocurre al final de un ciclo de violencia continua en la vida de la mujer, siendo esta muerte prevenible, lo cuál debe ser abordado, analizado y estudiado como un elemento de gran importancia para diferenciar los tipos penales.

Este estudio es importante considerando el alto incremento de femicidios en Ecuador, estimados en alrededor de 138 en 2020⁷. Por esta razón, es fundamental fomentar el estudio e investigación temática del femicidio como importante figura jurídica que promueve la protección de los derechos de la mujer, identidad de género y la protección que el Estado tiene como responsabilidad con los ciudadanos, especialmente con los sectores vulnerables que se encuentran de manera constante expuestos a peligros y violaciones a los derechos fundamentales que tiene una persona, específicamente las mujeres en el contexto y desarrollo social.

Al considerar los elementos que configuran el acto típico del femicidio, se debe evidenciar que las relaciones que resultan en este delito se fundamentan sobre el contexto estructural de la sociedad, evento observable de la psicología del perpetrador, que motiva una relación de poder generada por parte del hombre (en generalidad) hacia la determinación del sexo, género o identidad, constituyendo no solamente un delito, sino que contextualiza un atentado hacia la integralidad social en su normal desenvolvimiento. Es por ello, que la responsabilidad del Estado debe fomentar una legislación garantista de derechos en protección de los sectores vulnerables. Por tanto, el presente estudio tiene como objetivo analizar el artículo 141 COIP, en un contexto crítico, demostrando la subjetividad legal del femicidio como un reto para la administración de justicia.

⁷ Ver, Índices de Femicidio en Ecuador, período enero – diciembre, Fiscalía General del Estado; Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos [INEC], 2020, 7.

2. Marco Teórico

2.1 Estado del arte

La fundamentación del derecho penal en el ejercicio de la administración de justicia se ha estructurado y legislado dentro del contexto jurídico de protección de los derechos fundamentales de las personas, especialmente para los sectores de mayor vulnerabilidad de la sociedad. Sobre ello, las garantías constitucionales que surgen de la protección del Estado en los elementos básicos del derecho en igualdad de las personas se contextualizan con los preceptos jurídicos promovidos por Claus Roxin, en su artículo fundamental (1963), que establece los criterios para la distinción entre el perpetrador del delito y la responsabilidad accesoria que resulta de ello. A través de la fundamentación literaria de Roxin, se construye la dialéctica penal objetiva y subjetiva que tuvo sus inicios en el siglo XIX, incidiendo sobre las legislaciones occidentales hasta la actualidad, adoptando una legislación que se adecua a los preceptos penales con un enfoque subjetivo para la administración de justicia⁸.

Continuando con la fundamentación de la literatura penal, reconocidos autores como Eugenio Raúl Zaffaroni, en su aporte jurídico denominado Estructura de la Teoría del Delito y Sistema de la Pena⁹, y Jorge Zavala Egas, en Teoría del delito y Sistema Acusatorio¹⁰, manifestaron criterios complementarios y conexos que inciden en la proporcionalidad de la responsabilidad penal sobre la ejecución de delitos dirigidos y contruidos contra determinada persona o grupos de personas por su identidad de género, en el contexto de la estructura o configuración del hecho doloso. Sobre ello, los autores plantean que la estructuración de tal acción punitiva debe estar adecuada de manera proporcional a la sanción, y el sistema acusatorio, como elemento fundamental de la administración de justicia, debe recabar los sucesos como un entorno conjunto de hechos relacionados que resultaron en un atentado contra la integridad psicológica y física de la víctima, considerando el acto típico subjetivo.

⁸ Ver, Claus Roxin, *Teoría del Tipo Penal. Tipos abiertos y elementos jurídicos del Deber Jurídico*, 1ª ed. (Madrid: Editorial BdeF Montevideo – Buenos Aires, 2014), 142.

⁹ Ver, Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal. Estructura de la Teoría del Delito y Sistema de la Pena*, 2ª ed. (Buenos Aires: Ediar, 2006), 346.

¹⁰ Ver, Jorge Zavala Egas, *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*, 2ª ed. (Guayaquil: Jorge Zavala Egas, 2015), 87.

Es decir, que si la persona que ejecuta el acto doloso, denominado perpetrador (*animus auctoris*), actúa de manera independiente, debe adecuarse a los criterios de complementariedad en la ejecución de la acción punitiva, tomando en consideración la premeditación como acto de responsabilidad penal, que puede estar sujeta a un contexto de acciones continuas que finalmente resultan en la muerte de la mujer y sobre ello, se debe estimar la estructuración del delito y la proporcionalidad de la pena, tal como fundamentan Zaffaroni y Zavala en sus criterios jurídicos. Asimismo, la comisión del delito en colaboración (*animus socii*), es decir, como ayuda de la ejecución delictuosa del perpetrador, debe ser abordada como un elemento de acción dolosa que configura un delito para la comisión de femicidio que es generado desde un contexto social, considerando las características psicológicas y punitivas que dan resultado final en femicidio.

Sobre ello, Diana Russel, en su obra: *El asesinato misógino de mujeres cometido por hombres*¹¹, Jane Caputi, en: *El feminicidio sirve de modelo de otras formas de violencia*¹² y Marcela Legarde, en: *Del feminicidio al femicidio*, fundamentan que, la perpetración del delito¹³ (personalmente o a través de otro) puede ser ejecutada como un autor independiente o en colaboración, escenario que conceptualiza elementos estructurales de la sociedad que revelan una realidad de vulnerabilidad de las mujeres, como sector de protección prioritario para el Estado. Tal evento que genera consecuencias punitivas, se configuran desde una mentalidad construida a través del tiempo, en un contexto machista que excluye a las mujeres por su condición de género, de los actos relevantes de la sociedad, y desde este punto de partida, la comisión del delito de feminicidio se vuelve progresiva y continua, hasta la generación del acto típico de femicidio, que resulta en la muerte de la mujer, por su condición de género, identidad y/o autodeterminación en su estado sexual.

Tal estructuración de la comisión del delito debe adecuarse a la funcionalidad normativa que da interpretación a la administración de justicia, en la ejecución

¹¹ Ver, Diana Russell, *El Asesinato Misógino de Mujeres cometido por hombres. Definición de feminicidio y conceptos relacionados* (Madrid: McGraw-Hill, 2016), 76.

¹² Ver, Jane Caputi, *El feminicidio sirve de modelo a otras formas de violencia* (Madrid: LaMarea, 2015), 12.

¹³ Ver, Marcela Legarde, *Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia: Del feminicidio al femicidio*, 5ª ed. (Madrid: Editorial Horas y Horas, 2016), 74.

sancionadora de los delitos contra las personas, en atropello directo de los derechos constitucionales, fundamentales de igualdad de género, que sin observancia pueden dar lugar a errores procesales en la ejecución de la sanción de tipo penal, en la configuración de tal acto doloso contra la identidad de género. Por ello, la estructuración del delito, como un elemento continuo que resulta en femicidio, debe interpretarse no solo como un problema social, sino, además, como un problema jurídico que debe ser abordado por la administración de justicia para garantizar sanciones adecuadas y garantizar el debido proceso como un elemento fundamental que prevenga de indefensión a la víctima, independientemente de su edad, raza, etnia y desarrollo social en la esfera privada¹⁴.

El femicidio, es el resultado de una estructura social desequilibrada, que es generada de la relación de poder que el hombre fundamenta en el hecho equivoco de superioridad sobre la mujer o representación femenina, en el contexto del género o autodeterminación de la persona. Es por ello, que el femicidio que representa a la violencia estructural continua contra las mujeres, se manifiesta no solo desde la perspectiva penal y/o de derechos humanos o la violencia de género, sino que además se configura sobre la variabilidad de conceptos sociales que dan lugar a las relaciones de poder desequilibrado que resultan en el daño progresivo hacia la mujer, lo que significa una problemática no solo jurídica, sino social estructural, que además, puede ser abordada desde el entorno sanitario de la psicología, en la salud pública¹⁵.

El femicidio como término jurídico para el contexto del acto típico fue utilizado por primera vez por las activistas feministas Diana Russell y Nicole van de Ven, en el Tribunal internacional de Crímenes contra las mujeres en Bruselas en el año 1976, en el contexto de violencia por su condición de género y/o sexo¹⁶. Consecuentemente, las acciones sociales para promover concientización por parte de la sociedad y del Estado, han sido promovidas por el activismo femenino para evidenciar la necesidad de una política uniforme entre los Estados, que permita la eliminación de escenarios que atentan

¹⁴ Ver, Leonor Fernández Lavayen, “La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador. Análisis de Sentencias Judiciales de muertes ocurridas en 2015” en *Informe de Protección de Derechos Humanos en Garantías a la Igualdad de Género, Corporación Promoción de la Mujer, Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos* (Quito: N/D, 2016).

¹⁵ Ver, Ignacio Cano, y Emiliano Rojido, *Hacia Información de Calidad: Homicidio y Femicidio en América Latina* (Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2018), 7.

¹⁶ Ver, Graciela Atencio. *Femicidio - Feminicidio: Un paradigma para el Análisis de la Violencia de Género* (Madrid: Centro de Investigación Jurídica Perspectiva Global, 2017), 16.

contra las personas por su identidad de género o autodeterminación sexual, que, en el caso de las mujeres, se fundamentó desde una perspectiva estructural de la relación de poder en la sociedad. En 1998, Karen Campbell y Carol Runyan continuaron con este activismo, promoviendo y evidenciando la situación generada por el femicidio, como el resultado de asesinatos contra personas a causa de su sexo, género y/o identidad, sobre lo cual el perpetrador ejecutó la acción dolosa desde un contexto de poder sobre su víctima, por razón de ser mujer, como condición de género para la comisión de tal delito¹⁷.

En América Latina, este término (femicidio) se utiliza indiferentemente de feminicidio, sobre lo cual, las legislaciones de cada Estado lo han tipificado según el contexto dialectico local, que fundamental al femicidio y/o feminicidio de manera intercambiable en el ámbito normativo del derecho penal, siempre determinando el carácter atentatorio contra la vida de la persona por su identidad de género y/o sexo, en la configuración del acto típico¹⁸. En general, el femicidio constituye el acto doloso, continuado que resulta en la muerte de la mujer, como un evento perpetrado por la persona que mantiene la relación de poder sobre su víctima, que lo ejecuta por el hecho propio de ser mujer y/o autoidentificarse con este género o elemento sexual identificativo de la persona, lo que expresa además un delito de odio, sancionado en el artículo 177 COIP, que se ha fundamentado contra esta conducta generado de una forma errónea de control social¹⁹.

Existen diversos elementos constitutivos de configuración del delito de femicidio, que en el contexto doctrinario se definen en tres tipos: femicidio íntimo, no íntimo y por conexión²⁰. El primero (íntimo), se desarrolla en el entorno familiar, de pareja, donde las personas se consideran cercanas en relaciones sociales estructurales, por lo que es ahí donde se fundamenta la relación de poder hacia la configuración del delito. El no íntimo, se configura sobre las relaciones sociales cercanas, no sentimentales o familiares sobre las cuales la persona (mujer) tiene una relación cercana, manteniendo proximidad,

¹⁷ Ver, Celeste Saccomano, “El Femicidio en América Latina: ¿Vacío legal o déficit del Estado de Derecho?”, *Revista CIDOB de Investigación Jurídica Internacional* 36, N° 117 (2017), 56.

¹⁸ Ver, Jenny Pontón Cevallos, “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”, *Revista Flacso Sede Ecuador* (2009): 201-216.

¹⁹ Ver, Gabriel Guajardo Soto, y Verónica Cenitagoya, *Femicidio y Suicidio de Mujeres por razones de Género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*, 2ª da (Santiago de Chile: FLACSO, 2017).

²⁰ Ver, Ana Carcedo, y Camila Ordóñez, *Femicidio en Ecuador*, 1ª ra. (Quito: Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad, 2017), 79.

afinidad con el que pudiere considerarse perpetrador del acto punitivo. Por conexión, se estructura en el ámbito cercano indirecto donde el perpetrador desarrolla la relación social hacia la víctima, que resulta del acto punitivo de femicidio como delito por su condición sexual, de género o identidad²¹.

2.1.1 Antropología de la violencia de género y su incidencia en el contexto social

En el entorno antropológico, la violencia de género tiene como principal característica al desarrollo estructural de la sociedad donde se desarrolla y perpetra el delito contra la persona por su condición de género y/o identidad sexual. Por ello, en este contexto social, los ataques feminicidas contra las mujeres, en ocasiones reiteradas, se ejecutan con armas (blancas y de fuego), según datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe en 2019²²; siendo así, los Estados, deben promover políticas de concientización desde los núcleos sociales para la prevención y sanción como una política pública en el desarrollo comunitario.

La forma que se configura el escenario de los delitos ejecutados contra las mujeres en el femicidio, pueden considerarse como una parte elemental del contexto social en todos los estratos, los cuales son resultado del desarrollo socioeconómico, político y cultural en América Latina, que ha posicionado a la mujer de manera errada en una situación de desventaja frente a los hombres, como prácticas de machismo para la relación de poder, especialmente en el entorno íntimo de la mujer, como víctima del suceso intencionado²³. A partir de la configuración continuada del feminicidio, como la conducta sucesiva del perpetrador contra la parte femenina, la consecución del delito debe adecuarse a una conducta típica promovida por la psicología de superioridad que el ejecutor del delito considera manifiesta para si mismo, y con la cual justifica su accionar; estimando que dicha interpretación de la relación de poder con su víctima surge del contexto social, independientemente del estrato donde se desarrolla.

²¹ Ver, Comprender y abordar la violencia contra las mujeres, Organización Mundial de la Salud, Oficina para la Prevención y Protección de los Derechos de las Mujeres, 2013, 26.

²² Ver, El Femicidio en América Latina, Informe de Desarrollo Social e Igualdad de Género, Comisión Económica para América Latina y el Caribe , Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2019, 16.

²³ Ver, Miguel Guzmán-Hallo, Yadira Ponce Sánchez, y Andrés David Ponce, “El femicidio en Latinoamérica: Un estudio criminológico de los casos en Ecuador”, *Revista Científica Dominio de las Ciencias Jurídicas* 5, N° 2 (2019), 359.

Por ello, la administración de justicia, en las atribuciones del Juez, debe estimar los contextos de desarrollo del acto feminicida de la cual las personas vulnerables de la sociedad son sometidas en un contexto de conducta típica, que son atribuibles al perpetrador en el ámbito de superioridad consensuada desde la aflicción psicológica para llevar a cabo la comisión del delito; elementos que son fundamentales para la administración de justicia penal en el Ecuador y América Latina.²⁴ En el contexto literario que ha fundamentado los tres tipos de femicidio, es claro que la incidencia del entorno íntimo debe desarrollarse en un espacio de correlación del control de parejas, familia y personas afines, que exponga de manera manifiesta la prevención de la impunidad y vulnerabilidad que pueda surgir del femicidio, como un clima generalizado de indiferencia social²⁵.

Sobre tales aspectos, se determinan las bases fundamentales para la prevención y control que el Estado debe fomentar, promover y garantizar en el respeto de los derechos fundamentales de las personas en igualdad de género, para lo que, se deben motivar políticas inclusivas y coercitivas que elimine o minimice la exposición al femicidio²⁶. Uno de los principales factores que resultan del femicidio, son las acciones generadas desde el crimen organizado, pandillas y demás elementos sociales generados de la descomposición de la sociedad, principalmente en el país. Por ello, según datos del INEC y la Fiscalía General del Estado, el 50% de las 138 mujeres asesinadas en 2020²⁷. en Ecuador, fueron víctimas de femicidio, en el escenario de disputas de pandillas, especialmente en zonas deprimidas económicamente, donde las mujeres resultan parte central de las consecuencias de una sociedad disfuncional, donde las garantías del Estado no se ejecutan en prevención de la comisión de estos delitos de femicidio²⁸.

²⁴ Ver, Denuncias de Femicidio en Ecuador 170 Período de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018), 7.

²⁵ Ver, Tatiana Retamozo Quintana, Susana Chiarotti, Martha Montejano, y Blanca Calvo Alonso, *La violencia contra las mujeres y sus formas extremas: Los Femicidios/Feminicidios. Iniciativas para su prevención, sanción y erradicación por parte de organizaciones de la sociedad civil, especialmente en mujeres y feministas de Europa y América Latina* (Madrid: AECID, 2019), 82.

²⁶ Ver, Katherine Sofía Avilés, y Edgar Santiago Morales, *El Femicidio por condición de Género desde la Interpretación Teleológica Penal* (Quito: PUCE, 2019), 26.

²⁷ Ver, Índices de Femicidio en Ecuador, periodo enero - diciembre 2020. Informe de Estadística de Femicidio, Instituto Nacional de Estadística y Censos [INEC], Quito: INEC, 2020, 63.

²⁸ Ver, Femicidio. Análisis Penológico 2014 – 2019, Informe de Femicidio en Ecuador, Fiscalía General del Estado, Dirección Nacional de Política Criminal, 2020, 47.

2.1.2 Evolución legislativa de justicia penal en América Latina

La primera legislación que ha abordado el femicidio vino desde la Unión Europea, desde lo que, el contexto legislativo latinoamericano fomentó su desarrollo y normatividad local, con ello, para 2015, alrededor de 15 países de América Latina habían iniciado debates legislativos para su adecuación legal en los ordenamientos jurídicos de los Estados, sobre los preceptos de igualdad de derechos y la libertad a la autodeterminación de las personas en respeto de su género y/o identidad sexual. Por ello, en 2008, el Congreso de la República de Colombia, adecuó su legislación en el Código Penal para normar al femicidio como un acto típico orientado hacia el odio de género, que resulta en asesinato de la víctima por ser mujer o identificarse como tal; consecuentemente el 6 de julio de 2015, la tipificación del delito estableció una pena de 20 a 41 años en el Estado colombiano²⁹.

En Ecuador, desde el año 2010 la Asamblea Nacional motivó el debate sobre la figura jurídica penal de femicidio que sanciona las acciones dolosas contra las mujeres, personas por causa de su género y/o identidad sexual, que fue impulsada por el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, especialmente para la representación de mujeres víctimas de femicidio en zonas rurales y económicamente deprimidas del país, resultando en 2013 en una legislación adecuada a estos antecedentes que finalmente se materializaron legalmente en el Código Orgánico Integral Penal (2014), determinando la figura de femicidio en el país, como el acto típico contra una persona a causa de su condición de género o identidad sexual³⁰. En 2014, Venezuela reformó su legislación penal, introduciendo la figura de femicidio, como un acto de violencia y muerte contra las mujeres; asimismo, Brasil legisló sanciones penales en su Código Penal, para aquellos hombres que atentan contra la vida de las mujeres, por su condición de género³¹.

2.1.3. Criminalización del femicidio

Un examen de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2020), sobre femicidio en la región, indicó que la variación normativa entre los Estados

²⁹ Ver, Jenny Liliana Ramírez, y Alexander Díaz, *El Femicidio en Colombia* (Bogotá: Universidad La Gran Colombia, 2018), 26.

³⁰ Ver, José Ulpiano Gálvez, y Julián Eduardo Franco Llor, *El femicidio basado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal* (Guayaquil: UCSG, 2019), 41.

³¹ Ver, Esther Pineda, “La caracterización del Femicidio en la sociedad venezolana para el período 2015 – 2017”, *Revista de Género y Equidad* 16, N° 8 (2019), 271.

latinoamericanos promueve falta de uniformidad en la administración de justicia y sistema sancionatorio. Con lo que, se estaría promoviendo la indefensión de las víctimas y la vulneración tacita de derechos para las mujeres y demás sectores de la sociedad que resultan afectados por los delitos de femicidio/feminicidio, independientemente del contexto jurídico de la palabra en cada país³².

Un claro ejemplo de ello es la inclusión en el Código Penal de Argentina, que ha legislado a la figura como feminicidio, en el contexto del asesinato agravado por causa del género de la víctima, sobre lo que el perpetrador tiene un agravante en el elemento acusatorio del proceso para la estimación normada de la sanción, indiferentemente de la relación del perpetrador, si este fuere familiar, cónyuge o excónyuge en el momento de la comisión del delito. Asimismo, en Chile (2010) y países centroamericanos como Costa Rica (2007), las legislaciones locales han adecuado sus códigos penales para incluir al femicidio como el acto típico doloso para dar muerte a la persona por su condición de género. Con tal escenario regional, la política pública y las legislaciones de los Estados no se han estructurado de manera uniforme para mantener a la región libre de impunidad y minimizar los eventos generados del contexto social disfuncional.

Sin embargo, considerando que las legislaciones latinoamericanas no definen un contexto uniforme para el término femicidio/feminicidio, como el acto típico que atenta contra la vida y da muerte a la víctima por su condición de género, es claro que es complicado que se pueda promover desde el entorno legislativo regional, procesos sancionatorios que erradiquen conductas derivadas del entorno cultural. Principalmente situaciones complejas que viven las mujeres y personas autodeterminadas bajo esta identidad sexual deben ser adecuadas y asumidas como prioritarias para la atención de los Estados en la promoción de legislaciones que consideren la importancia de fomentar sociedades sin discriminación y escenarios atentatorios contra personas por su condición de género o identidad sexual en América Latina.

³² Ver, Exámen de legislaciones penales en América Latina para mejoramiento del acceso a la Justicia. El Femicidio. Informe de Desarrollo Social y Judicial, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2020, 62.

2.1.4. Sistema de justicia penal e impunidad

En Ecuador y América Latina, la promoción de políticas públicas que fomenten la inclusión y la erradicación de prácticas culturales de odio y control sobre el género (femenino), han creado un escenario propicio para la difusión de conductas que resultan en delitos contra los derechos fundamentales de igualdad e integridad de las personas. Sobre ello, la administración de justicia debe ser el resultado y la práctica de legislaciones que promuevan de manera definida las sanciones sobre eventos que surjan de este contexto social con gran incidencia jurídica. Por tanto, los femicidios deben ser asumidos como la acción dolosa trascendental contra la sociedad, ya que atenta principalmente hacia las mujeres como personas promotoras del centro familiar y social, relacionando al femicidio como el delito por condición de género en la ejecución deficiente de políticas nacionales para la prevención de la acción punitiva contra los delitos relacionados con el género y la identidad o autodeterminación sexual.

Aunque varios países han legislado la inclusión de sanciones de tipo penal para la tipificación del femicidio/feminicidio en América Latina, por motivo de acciones relacionadas contra la vida de las mujeres en su integridad física y psicológica, aun los Estados no han promovido políticas públicas integrales que fomenten la construcción de una sociedad inclusiva. Por tanto, no se ha contextualizado la juridicidad uniforme de la normativa, que manifieste la prevención y sanción desde la administración de justicia en el evento de rendición de cuentas hacia la ciudadanía³³.

Siendo así, la regulación y reestructuración de los sistemas de administración de justicia deben asumir los retos que se generan de las conductas sociales para poder ejercer control social y administración de justicia eficiente y efectiva, oportuna con los hechos y preventiva desde los enfoques sociales que buscan la evolución de la sociedad en un contexto organizado. Por ello, el sistema de justicia penal debe garantizar la protección y garantía de las mujeres y personas autoidentificadas con el género o identidad sexual, como los sectores de la sociedad vulnerables que el Estado salvaguarde desde su integridad en igualdad de género³⁴.

³³ Ver, Nayibe Jiménez, “Femicidio/Feminicidio: Una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida contra ellas. Justicia en América Latina”, *Revista de Jurisprudencia LOGOS* (2018), 131.

³⁴ Ver, Obstáculos en el acceso a la justicia en el caso de muertes violentas de mujeres, Informe de protección y cuidado de los derechos de la mujer, CARE Ecuador, 2017, 78.

3. Marco jurídico

3.1 Femicidio en el contexto internacional – América Latina

El derecho internacional se ha configurado como un conjunto de normativas que inciden en el desarrollo legislativo, especialmente en América Latina. Desde 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, promovió y configuró la adhesión de los países del mundo a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que ya integra la igualdad de las personas en todos los contextos con dignidad y equidad de género³⁵. En relación con ello, los Estados Americanos se han adherido a dicha declaración integrándola como parte fundamental de sus derechos en el ámbito constitucional, para la protección de los sectores vulnerables de la sociedad, especialmente de las mujeres a causa de prácticas culturales que han desarrollado un contexto errado de la relación de poder entre ambos géneros.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981), constituye una de las primeras normativas de tercera generación en el contexto de la legislación internacional de normativas para la protección y eliminación de la violencia de género. Se determina como tercera generación, ya que la política normativa internacional de primera generación se ha estructurado sobre la DUDH, y la segunda generación sobre las revoluciones sociales del contexto cultural de la década de los 60 y 70. Con ello, 189 países del mundo se han adherido a esta Convención, incluido Ecuador, que integra los tratados internacionales en su definición constitucional.

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos determina la igualdad de todas las personas, y por ende de hombre y mujeres en equidad e igualdad de género, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha trazado un antes y un después en el ámbito evolutivo del derecho internacional para la protección de la mujer en el mundo³⁶. Sobre ello, el artículo 2 de la Convención determina que los Estados suscriptores se adhieren a los preceptos y principios fundamentales de la convención en la determinación e integración de políticas públicas y legislativas que

³⁵ Artículo 1, Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.

³⁶ Artículo 1, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 1979, 7.

promuevan la erradicación de los escenarios de atentados contra las personas por su identidad de género y/o autodeterminación sexual, garantizando los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente por los estados firmantes.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993) define a esta normativa del derecho internacional con incidencia en América Latina, sobre las legislaciones adherentes, como la acción ejecutada de violencia contra las mujeres a causa de su género, sobre lo cual han sido atentadas o vulneradas con resultados de daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluidas amenazas, coacción y/o privación de libertad³⁷. Esta declaración normativa del derecho internacional además fundamenta las acciones de discriminación hacia las mujeres, como un acto que se promueve de las prácticas asimiladas dentro del actual contexto de feminicidio en la doctrina, que asume a esta figura como la acción continua y progresiva de atentado psicológico y físico contra las mujeres, por lo que, en el año de su implementación, constituye un verdadero avance para el fortalecimiento de los derechos de las mujeres.

Otro importante tratado de los que Ecuador es signatario (Resolución Legislativa No.000 publicada en Registro Oficial 717 de 15 de junio de 1995)³⁸ es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994. En el ámbito de desarrollo legislativo – normativo de los Estados Americanos, esta convención manifiesta la determinación de mecanismos y políticas públicas para promover la protección de los derechos de la mujer en la erradicación de la violencia de género, desde un enfoque cultural y conductual en América Latina. El artículo 2 de esta Convención establece la fundamentación jurídica en el contexto regional, desde los ámbitos psicológico, sexual, identitario y físico para las personas, sobre lo que establece:

1. Que ocurra dentro de la familia o unidad doméstica o dentro de cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido la misma residencia con la mujer, incluyendo, entre otros, violación, agresión y abuso sexual;
2. Que ocurra en la comunidad y sea perpetrado por cualquier persona, incluyendo, entre otros, la violación, el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en las instituciones educativas, establecimientos de salud. o cualquier otro lugar; y

³⁷ Artículo 1 y 2, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 1993, 4.

³⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre de 2005, Ecuador, 1995, 9.

3. Que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes sin importar dónde ocurra³⁹.

En esta convención, se promueve la integración de políticas públicas por parte de los Estados, principalmente de América Latina, para fomentar mecanismos de protección para las mujeres, que prevenga la violencia de género en el contexto cercano, dentro del entorno íntimo, familiar y laboral, donde las mujeres deben ser garantizadas en el desarrollo de sus actividades, libre de discriminación y atentado contra su integridad. Por ello, los países de la región deben fortalecer sus sistemas de administración de justicia en la ejecución acertada, adecuada y oportuna de sanciones tipificadas dentro de su normativa penal desde una fundamentación legal y constitucional.

Desde 1948, con la introducción de la DUDH, se han establecido convenciones, declaraciones y conferencias en beneficio y protección de los sectores vulnerables de la sociedad, especialmente para erradicar la violencia de género y específicamente contra las mujeres, que han sido víctimas de escenarios deplorables, especialmente en América Latina. Por ello, las Conferencias Mundiales sobre la Mujer (1975, 1980 y 1995) y la Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo. y Paz, celebrada en 1985⁴⁰, han presentado un espacio de desarrollo jurídico, legal, normativo y constitucional que incide de manera directa en las sociedades del mundo, para erradicar situaciones de violencia de género que afectan a las relaciones sociales y a la administración de justicia de todos los países, como elemento de desarrollo institucional en la protección de los derechos fundamentales de las personas, adhiriéndose a normativas de prevención y cuidado para la garantía de los derechos de la mujer en América Latina y el mundo.

3.2 Femicidio en el derecho nacional – Ecuador

Los delitos contra los derechos de libertad, seccionados en los delitos contra la inviolabilidad de la vida, determinan en el artículo 141, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), al femicidio y en el artículo 142, a las circunstancias agravantes del femicidio. A partir de esta normativa penal, la legislación ecuatoriana ha tipificado a este delito contra la integridad física de la mujer, como uno de los actos más execrables de la

³⁹ *Id.*, artículo 2

⁴⁰ Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, 1985, 7.

sociedad, y en concordancia con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención Americana de Derechos Humanos, que Ecuador es signatario, el Estado debe promover y proteger de manera eficiente a través del sistema legal nacional, la protección, respeto, cuidado y sanción de los actos dolosos contra las mujeres, por razón de su sexo, género e identidad, garantizando constitucionalmente sus derechos⁴¹. Por ello, el artículo 141 COIP, determina:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años ⁴².

La sanción a la comisión de este delito en concordancia con las circunstancias agravantes, manifiestan de manera oportuna a la integración de la normativa internacional en el cuidado y protección de los derechos de la mujer, sin que se observe al acto progresivo de atentado contra la integridad psicológica y física, generadas por el feminicidio, como el hecho de la violencia contra la mujer que desemboca en el femicidio, es decir, en la muerte de la persona por razón de su género, sexo o identidad. Son justamente estos los argumentos que dejan fuera del análisis del tipo penal a la sanción adecuada y la observancia de la administración de justicia para sancionar de manera oportuna y apropiada a los delitos contra las mujeres.

La integración del femicidio como figura jurídica del derecho penal ecuatoriano (141) en el COIP, marcó un hito en la lucha contra la violencia contra las mujeres, ya que finalmente definió lo que engloba la violencia de género en el país, en los resultados finales de acciones progresivas que dan lugar a la muerte de la mujer⁴³, pero que actualmente, la legislación nacional, aun no ha determinado mecanismos jurídicos para la adecuación precisa entre el maltrato continuo contra la mujer por su condición de serlo, y la comisión final del delito de femicidio. En contraste con ello, las circunstancias agravantes del femicidio presentan los siguientes argumentos penales:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

⁴¹ Artículo 70, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.

⁴² Artículo 141, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, reformada por última vez R.O. Suplemento 180 de 04 de diciembre de 2019.

⁴³ Ver, Alfonso Zambrano Pasquel, "Teoría del Delito en el COIP", *Revista de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil* (2015), 72.

2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público⁴⁴.

Es decir, en el ámbito de este artículo, el delito no sanciona al acto continuo de violencia contra la mujer, sino que sanciona directamente los hechos que resultan en la muerte. Por ello, con este enfoque, se debería entender y adecuar a la premisa principal de la comisión del delito, a la motivación continua del acto, por violencia doméstica toda violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y/o moral cometida contra una mujer en el ámbito doméstico o familiar o que el agresor sea pareja íntima o expareja de la víctima, razón sobre lo que, las circunstancias presentan al entorno como el escenario final del acto criminal y no como el vehículo promotor del hecho *per se*.

Consecuentemente, la normativa penal no es clara en cuanto a la protección de las mujeres, ya que el tipo penal definido no abarca el entorno que puede suscitarse de los hechos para garantizar protección y sanción al acto punitivo. Una de las razones por las que existe un término específico para este tipo de delitos es porque el femicidio no solo es un delito prevenible sino también porque el Estado puede ayudar a perpetuarlo por omisión⁴⁵. Con esta premisa, el Estado debe proteger a sus ciudadanos y reducir los daños y la violencia, incluida la violencia contra la mujer, considerando que actualmente en la vigencia del articulado sobre femicidio, la Asamblea Nacional puede hacer más por prevenir situaciones preocupantes para la sociedad y con ello, garantizar los derechos constitucionales, civiles, políticos y sociales que tienen las mujeres frente a la sociedad y evitar su vulneración sobre personas a las cuales las sanciones deben aplicarse en consideración no solo del resultado del acto doloso, sino de la construcción de los hechos como un continuo atentado a la integridad física y psicológica de la mujer.

4. Análisis de derecho comparado

Para el análisis en derecho comparado, se ha referido a modelos legislativos cercanos a Ecuador, en el contexto de América Latina y España, tomando en consideración a la legislación española y mexicana para un estudio contrastado con la

⁴⁴ Artículo 142, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, reformada por última vez R.O. Suplemento 180 de 04 de diciembre de 2019.

⁴⁵ Ver, Madeleine Alvear, “Un abordaje de la noción de femicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (2017), 85.

legislación ecuatoriana, que lleve a la construcción de un criterio formalizado sobre el femicidio y la obligación del Estado en la protección y cuidado efectivo de los derechos de las mujeres, como sujetos vulnerables de la sociedad en un contexto de exposición del peligro interno y externo de sus relaciones sociales.

4.1. España

La legislación española se ha alineado en el contexto de la normativa comunitaria, donde los países de la Unión Europea no han determinado una definición legislada del femicidio como el acto doloso contra la integridad física y la vida de la mujer. Por ello, el ordenamiento jurídico español mantiene uniformidad entre hombres y mujeres al momento de analizar y tratar judicialmente los delitos contra la inviolabilidad de la vida. Esta praxis legal para abordar temáticas sociales en un enfoque globalizado entre ambos géneros ha sido fundamentada en la premisa de la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres ante la justicia.

La legislación española en concordancia con el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo, han abordado a la violencia de género dentro de un espacio de uniformidad en el atentado contra la integridad física, psicológica y los delitos contra la vida, que en Directiva 2011/36/UE, el Parlamento Europeo ha promulgado para mantener una estructura judicial enmarcado en el respeto de igualdad legal para ambos géneros en los 27 países de la Unión Europea, donde España se adhiere a las normativas supranacionales. Por ello, las peticiones que surgen de la sociedad no han tenido eco en el Congreso español, ya que su estructura legislativa y judicial debe mantener sintonía con el espacio europeo para la protección de derechos humanos. En base a ello, la Ley Orgánica No. 1/2004 de 28 de diciembre de 2004, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el artículo 17:

1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.
2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo⁴⁶.

⁴⁶ Artículo 17, Ley Orgánica No. 1/2004, BOE Legislación consolidada, Madrid, España, 2004, 14.

Sobre ello, el Código Penal español, contempla en el artículo 147 y 148, las lesiones previstas para sanción, en referencia específica a ser esposa o mujer, dejando fuera a grupos vulnerables identificados por razón de género, sexo o identidad, las cuales, en la figura del femicidio en Ecuador, sí están identificados en el contexto de violencia de género los cuales deben ser protegidos por el Estado mediante garantías constitucionales y legislación conexas. En consecuencia, los artículos 147 y 148 del Código Penal de España establece:

Artículo 147. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses [...]

Artículo 148. Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía[...].

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia [...]⁴⁷.

Siendo así, el sistema judicial español, bajo la normativa penal, no ha tipificado al femicidio como figura jurídica del derecho positivo, dejando abiertas posibilidades de vulneración de derechos a grupos de personas que se pueden definir bajo contexto femenino de género o identidad, y con ello, desprotegiendo a sectores importantes de la población en un ejercicio infructuoso de la administración de justicia.

4.2. México

El Código Penal Federal de México, establece la figura del femicidio en el artículo 325, donde se determina de forma indistinta el término feminicidio para la tipificación del acto doloso contra la mujer. Sobre ello, la legislación mexicana determina la comisión del delito como el hecho consecuente de la privación de vida de la mujer a causa de su género, identidad o sexo, integrando con ello la autodeterminación libre de la persona afectada al momento de la ejecución del acto típico. Por tanto, el artículo 325 establece:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

⁴⁷ Artículo 147 y 148, Código Penal del Reino de España, Boletín Oficial del Estado BOE 007-15-103-X, 2015, 55.

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. [...]

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos⁴⁸.

En referencia con ello, es bastante claro que el Código Penal Federal mexicano, ya establece situaciones derivadas del hecho continuo que el feminicidio manifiesta en el constante y subsecuente afectación que realiza contra la mujer, escenario que resulta del femicidio como se establece de manera contrastada en el Ecuador, donde el artículo 141 del COIP no determina situaciones de la acción dolosa en la comisión del delito de feminicidio como la acción continua contra la mujer que desemboca en feminicidio. Por tanto, en la legislación mexicana esta figura jurídica se ha desarrollado de forma integral completa al adherir otros factores a considerar de manera directa en el articulado, ya que los elementos constructos del género, por su identidad, autodeterminación y orientación de la persona a una identidad de género y/o sexo femenino deben ser elementos constitutivos del acto doloso del femicidio.

Asimismo, el artículo de feminicidio en la legislación mexicana también integra la responsabilidad de la administración de justicia para el análisis y contexto de un proceso penal por esta causa, que debe ser tratado en referencia oportuna y adecuada sobre el delito específico típico que se ha cometido, sin dar espacio a error en la administración de justicia penal para garantizar los derechos de la mujer. Esto contrasta con la legislación ecuatoriana sobre el hecho que la consideración del femicidio debe ya encontrarse estructurado y cohesionado en una legislación que determina y establece las

⁴⁸ Artículo 325, Código Penal Federal de la República de México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Legislación Penal DOF 19-02-2021, 1931.

obligaciones y responsabilidades que la justicia tiene al momento de tratar casos de femicidio, previniendo así, situaciones de indefensión para las víctimas.

Además, el hecho de establecer en el artículo 325 del Código Penal Federal Mexicano, sanciones oportunas, coherentes y adecuadas para la administración de justicia en el ejercicio pleno de la ejecución de derechos y garantías para los ciudadanos, es fundamental en el desempeño de los compromisos del Estado para sus ciudadanos, refiriendo a que quién “retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años [...] además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”⁴⁹. Este inciso es fundamental para garantizar una administración de justicia oportuna y reflexiva con la situación presentada por la víctima en el contexto feminicida.

5. Discusión

Las decisiones judiciales que resultan de la administración de justicia para casos de femicidio constituyen la parte ejecutora de un proceso penal que debe ser oportuno, adecuado y coherente con la revisión y análisis del caso para promover y garantizar la aplicación eficiente de justicia en el Ecuador. En base a ello, el análisis del Recurso de Casación, de Juicio No. 1110-2014, con Resolución 789-2015 de la Corte Nacional de Justicia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito⁵⁰, planteado entre el procesado Puma Angulo Jackson Humberto y el representante de la víctima, el agraviado López Calapucha Héctor Remigio, sobre un acto típico iniciado judicialmente el 26 de noviembre de 2013, en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, presenta un proceso penal que involucra a la ahora occisa Adriana Marixbeth López Avilés, de 19 años, quien fue víctima de asesinato (femicidio) cuando la figura jurídica no se había tipificado en el anterior Código Penal.

Sobre ello, el recurso de casación se planteó como elemento jurídico de preponderancia para la aplicación uniforme y correcta de la justicia y los elementos jurisprudenciales que se derivan de ello, para la interpretación de los jueces al momento

⁴⁹ *Id.*, 325.

⁵⁰ Ver, Resolución No. 789-2015, Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Sala de Casación, 2015, 11.

del análisis de las circunstancias, tanto jurídicas como fácticas. Por tanto, el recurso de casación que resuelve la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia debe observar la sentencia en base al análisis jurídico motivado del acto doloso en comisión del delito de asesinato determinado contra la ahora occisa, considerando que, al momento del hecho, la legislación penal ecuatoriana, no había integrado a la figura de femicidio como causa de motivación por un delito contra la mujer.

Por tal razón, en la delimitación del tiempo de investigación entre 2015 – 2018, la Corte Nacional de Justicia recibió un total de 16 impugnaciones sobre el delito de femicidio, que surgen de procesos penales iniciados previo a la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual debe adecuar la conducta típica del procesado a los hechos cometidos bajo este marco jurídico, siempre que tome en cuenta las bases del derecho romano, presentado de *in dubio pro reo*, donde el beneficio sancionatorio pueda aportar al alivio de la pena, no como un elemento de disminución de la sanción penal, sino como una adecuación del acto típico a la legislación actual del Ecuador en adhesión a los derechos y garantías, tanto de los procesados como de los agraviados. Dentro de este contexto, el recurso de casación presentado no constituye un elemento de rescisión de la pena, sino un elemento de adecuación a la figura jurídica adecuada a ese acto típico ejecutado, que ha resultado en la muerte de la mujer, como víctima de un femicidio a causa de su condición de mujer.

Con este escenario, el recurso de casación planteado consideró que el victimario adecua su conducta a femicidio, considerando que ejecutó su plan de dar muerte a la víctima, por el hecho de ser mujer, su conviviente, estructurado sobre femicidio íntimo, siendo esta pareja de la víctima de la cual buscó la noche para quitarle la vida. Por tanto, la Resolución de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad declaró improcedente el recurso interpuesto por el victimario para mantener el origen del delito inicialmente determinado sobre el análisis de homicidio calificado bajo la tipificación del anterior Código Penal, que en ejecución del artículo 452 con referencia a los incisos 1, 4, 5, 7 y 10, manifestaron su adhesión al acto doloso. En consecuencia, la tipificación del femicidio en la actual legislación penal constituye un verdadero reto para la administración de justicia, considerando las circunstancias que debe prever la adecuación de este acto punible en la

conducta del actor para ser analizada y sancionada de manera correcta, sin dejar de administrar una justicia especializada para cada tipo penal.

La Sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia⁵¹, presentada inicialmente en proceso del 17 de agosto de 2016 en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, interpuso un recurso de casación por parte de la madre de la occisa, en referencia a la sentencia de segunda instancia que deja sin efecto la sentencia de juez de primera instancia, sobre el delito de femicidio cometido por un menor de edad contra la humanidad de quien fuera su pareja. Por tanto, se plantea ante esta sala de familia, niñez y adolescentes infractores, que manifiesta que las pruebas del análisis de caso han sido presentadas extemporáneo y por tal razón no son procedentes para fundamentar la culpabilidad del sujeto activo del delito.

En consecuencia, el juez de segunda instancia al dejar sin efecto la sentencia para el menor de edad, también está obviando elementos jurídicos del constructo de los hechos para ser adecuado a la figura de femicidio, considerando que no existen los elementos probatorios que puedan adecuar su conducta a tal acto punible. Por ello, el recurso de casación presentado por la madre de la víctima es devuelto a la sala de origen en la Corte Provincial de Justicia de Imbabura para ser nuevamente conocido y sobre ello, poder emitir un nuevo fallo que determine la situación jurídica del procesado y con ello una sanción adecuada al delito imputado.

Finalmente, sobre el análisis de este caso que presenta una situación *sui generis* por tratarse de un menor de edad y de un delito de vulneración de derechos sobre un grupo de alta vulnerabilidad, como se determina para el cuidado y protección de las mujeres en el Ecuador, es claro que existe subjetividad en la revisión y adecuación de los delitos contra la mujer que son calificados como femicidios al momento de analizar un acto típico que debe ser adecuado a esta conducta penal para aplicar sanción oportuna y coherente. Es claro que la administración de justicia aun tiene deficiencia en la identificación de esta figura jurídica al momento de aplicar justicia, considerando

⁵¹ Ver, Recurso de Casación Resolución 658-2016, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, 2016, 17.

elementos subjetivos en la construcción de un escenario difuso de objetividad positiva del derecho.

Por ello, la variabilidad continua de la situación jurídica del victimario no solo representa una vulneración de derechos para las víctimas, sino también para el procesado, que se encuentra en incertidumbre jurídica al momento de constante cambio del tipo penal sobre el que es tratado. Por ello, es fundamental que la administración de justicia en el Ecuador pueda asumir las deficiencias actuales de la legislación penal y sea analizada y tratada por la Asamblea Nacional para poder brindar los elementos jurídicos necesarios al sistema judicial ecuatoriano, en una administración de justicia plena y adecuada que garantice su aplicación de forma clara y oportuna para todos los ecuatorianos.

6. Conclusiones

El presente estudio analizó el artículo 141 del COIP, en un contexto crítico, demostrando la subjetividad legal del femicidio como un reto para la administración de justicia, que actualmente manifiesta desconocimiento de teorías fundamentales del derecho penal sobre las perspectivas de género, razón por lo que, resulta una identificación infructuosa del tipo penal determinado en femicidio, en contraste con otras muertes violentas de mujeres. A partir de ello, se determinan los escenarios subjetivos para la administración de justicia, en cómo se ubica y aborda el femicidio en un contexto jurídico y social, considerando que debe ser adecuado y adherido bajo la conducta típica definida en el femicidio, y en el contexto social debe mantener la garantía constitucional de una aplicación de justicia adecuada al enfoque coercitivo de la ley, en una administración justa y proporcional, tanto para la víctima como para el victimario.

El análisis del artículo 141 del COIP, sobre femicidio y circunstancias agravantes del femicidio, no han dejado claro situaciones de control y fuerza que remarca la superioridad de poder del perpetrador del acto doloso sobre la mujer, para considerar legalmente al feminicidio como el hecho continuo que desemboca en femicidio. Por ello, la Asamblea Nacional del Ecuador debe aportar una legislación reformada sobre este tipo penal, que integre situaciones relevantes para la consideración y análisis de la administración de justicia, generando herramientas jurídicas necesarias para motivar el cumplimiento de garantías constitucionales que previenen de vulneración de derechos y trato justo ante la Ley. En conclusión, el reto que plantea la tipificación actual del

feminicidio sobre la administración de justicia debe ser ponderado como elemental en el desarrollo jurídico nacional y aporte al derecho penal ecuatoriano, como parte de una justicia integrada al desarrollo y protección de la sociedad en el Ecuador.